



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE  
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**



**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM**

**Panamá, 9 de septiembre de 2024**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignadas en parte fueron adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que el numeral 1 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá es la institución responsable de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas, que están relacionadas de manera indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que de conformidad con el Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece entre otras funciones de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causales señaladas en la Ley, así como, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre la seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante la Ley No. 7 del 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante la Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, mediante la Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, establece en su Capítulo V, la obligación del registro de datos de la travesía del buque.

Que la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981 y su Protocolo de 1978 mediante la Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983 (MARPOL 73/78).

Que la República de Panamá mediante la Ley No. 41 de 12 de septiembre de 2016, aprobó el Convenio Internacional para el Control y la Gestión de Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004.

Que mediante la Resolución No. 106-17-DGMM de 22 de marzo de 2018, se estableció el uso voluntario y opcional de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos para el registro de datos en las naves de bandera panameña, con la finalidad de monitorear y obtener información de manera moderna y eficiente.

MIC 01. 40 MB  
RF

**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM****Panamá, 9 de septiembre de 2024**

Página 2 de 9

Que de igual forma, a través de la Resolución No.106-17-DGMM de 22 de marzo de 2018, se aprobó el marco regulatorio para la evaluación y reconocimiento de las Compañías Fabricantes y/o proveedores de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos de uso voluntario a bordo de los buques de la Marina Mercante Nacional.

Que mediante la Resolución No.106-62-DGMM de 31 de marzo de 2020, se establece la aprobación del uso de las Circulares de Marina Mercante (Merchant Marine Circulars en inglés), para la comunicación de los criterios, instrucciones, u órdenes de la Dirección General de Marina Mercante, incluidos requisitos legales, requisitos técnicos y de operación bajo la bandera panameña, la interpretación legal y las disposiciones de las normas internacionales, con carácter de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, se estableció que la Dirección General de Marina Mercante podrá publicar mediante Circulares de Marina Mercante (Merchant Marine Circulars en inglés), directrices emanadas de Resoluciones de la Junta Directiva o del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, o cualquier interpretación o instrucción de cualquier otra Dirección General.

Que mediante la Resolución No.107-OMI-237-DGMM de 21 de julio de 2020, la Dirección General de Marina Mercante adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución MEPC.312(74) del 17 de mayo de 2019, relativas a las "*Directrices para la utilización de libros registro electrónicos en virtud del Convenio MARPOL*", por medio de la cual se prescribe que todo sistema electrónico de utilización voluntaria debe cumplir con los criterios en ella establecidos, entre estos contar con la Declaración de Libros Registro Electrónicos en virtud del Convenio MARPOL.

Que mediante la Resolución No.107-OMI-293-DGMM de 9 de septiembre de 2024, la Dirección General de Marina Mercante adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución MEPC.372(80) del 7 de julio de 2023, relativas a las "*Directrices para la utilización de libros registro electrónicos en virtud del Convenio BWM*", por medio de la cual se prescribe que todo sistema electrónico de utilización voluntaria debe cumplir con los criterios en ella establecidos, entre estos contar con la Declaración de Libros Registro Electrónicos en virtud del Convenio de BWM.

Que por lo antes expuesto, y con motivo de las nuevas directrices emanadas de la Organización Marítima Internacional para la utilización de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos en virtud del Convenio MARPOL, así como del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM), esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el marco regulatorio para la utilización voluntaria del sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos para el registro de datos en las naves de bandera panameña, con la finalidad de contribuir con la modernización, eficiencia en el registro y recopilación de información a bordo de las naves de la Marina Mercante Nacional.

**SEGUNDO: ESTABLECER** los siguientes requisitos para la autorización de las Compañías Fabricantes de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos de utilización voluntaria a bordo de las naves de la Marina Mercante Nacional:

- a) Poder debidamente autenticado y legalizado a favor de abogado.
- b) Certificado de Registro de la Compañía Fabricante, donde conste la existencia y las personas, representantes legales o apoderados autorizados para actuar en su nombre. En caso de sociedades extranjeras, los documentos deberán estar debidamente autenticados por Cónsul Panameño o apostillados.
- c) Breve Presentación y Reseña de la Compañía Fabricante.
- d) Exposición detallada del sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos que se desean provisionar a las naves de la Marina Mercante Nacional, la actividad que la Compañía Fabricante pretende realizar, indicando los diferentes tipos de registros que incluye, su fabricación, funcionamiento y descripción de las instalaciones donde se almacenarán los respaldos de los sistemas.

MIC  
20  
2024  
9/9  
9/9



**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM**  
Página 3 de 9

Panamá, 9 de septiembre de 2024

- e) Descripción detallada de las acreditaciones de experiencia de la compañía fabricante y su idoneidad para fabricar y proveer de los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos, así como también del tiempo que requiere la Compañía Fabricante para iniciar operaciones una vez sea aprobada la solicitud.
- f) Descripción detallada de la forma en que los formatos de libros registro electrónicos cumplen con las especificaciones mínimas requeridas en el Anexo 1 de la presente resolución.
- g) Copia de la cédula o Pasaporte del Representante Legal de la Compañía Fabricante y sus datos generales, quien será punto de contacto directo con la Dirección General de Marina Mercante.
- h) Certificado de Tipo Aprobado emitido por una Organización Reconocida miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en virtud de las directrices de la Organización Marítima Internacional (OMI) o Certificado de Norma ISO 21745:2019 referida a libros registro electrónicos para buques - Especificaciones técnicas y requisitos operativos.
- i) Cualquier otro requisito que determine la Dirección General de Marina Mercante.

**TERCERO:** Las solicitudes serán evaluadas por el Departamento de Resoluciones y Consultas, y por el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), los cuales emitirán sus observaciones para la autorización o no de la solicitud por parte del Director General de Marina Mercante.

La Dirección General de Marina Mercante autorizará la solicitud presentada mediante Resolución motivada y el correspondiente Certificado de Autorización en donde se listen las autorizaciones de las licencias otorgadas.

En caso de adolecer de algún requisito legal y/o técnico, la Dirección General de Marina Mercante le comunicará al solicitante mediante nota o correo electrónico, a fin de que subsane el defecto, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

En el caso de no recibir la documentación solicitada en el plazo antes establecido, la solicitud será rechazada mediante nota, por lo tanto, posterior a treinta (30) días hábiles, la compañía deberá presentar nuevamente todos los requisitos establecidos en la presente resolución.

**CUARTO:** Las compañías fabricantes autorizadas deberán nombrar a un agente residente en la República de Panamá quien tendrá la responsabilidad de representar al fabricante ante la Dirección General de Marina Mercante.

**QUINTO:** **ESTABLECER** las siguientes licencias para la utilización de los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos para las naves registradas en la Marina Mercante Nacional:

1. Licencia de Libro Registro Electrónico para Roles de la Tripulación.
2. Licencia del Diario Oficial de la Navegación Electrónico.
3. Licencia de Libro Registro Electrónico del Agua de Lastre.
4. Licencia de Libro Registro Electrónico en virtud del convenio MARPOL.

**SEXTO:** Para asegurar el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales, la Dirección General de Marina Mercante podrá requerir a los fabricantes autorizados y a las nuevas solicitudes de autorización, efectuar ajustes a los procedimientos y a los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la autorización.

**SÉPTIMO:** Todo cambio de nombre o condición jurídica de la Compañía Fabricante debe ser notificado a la Dirección General de Marina Mercante, acompañado de la documentación que sirva de sustento de los mismos. El incumplimiento de esta disposición podrá acarrear sanciones conforme a lo establecido en la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y el Artículo Décimo Cuarto de la presente Resolución.

MIC  
RE  
etc.



**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM**  
Página 4 de 9

Panamá, 9 de septiembre de 2024

Las Compañías Fabricantes también deberán proporcionar a requerimiento de la Dirección General de Marina Mercante, la información de registro necesaria contenida en los sistemas de registro electrónicos o libros registro electrónicos de las naves.

**OCTAVO:** **INDICAR** que el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) de la Dirección General de Marina Mercante expedirá a los buques, las licencias de los libros registro electrónicos, para lo cual, se deberá cumplir los siguientes requisitos según la licencia solicitada:

1. **Licencia de Libro Registro Electrónico para Roles de la Tripulación:** se requiere presentar:
  - a. Declaración *actualizada* del Fabricante para cada nave.
  - b. Pago de los derechos aplicables por emisión de la Licencia respectiva.
2. **Licencia del Diario Oficial de la Navegación Electrónico:** se requiere presentar:
  - a. Declaración *actualizada* del Fabricante para cada nave.
  - b. Pago de los derechos aplicables por emisión de la Licencia respectiva.
3. **Licencia de Libro Registro Electrónico en virtud del Convenio del Agua de Lastre (BWM)** se requiere presentar:
  - a. Declaración de Libro Registro Electrónico en virtud del Convenio Internacional para el Control y Gestión de Aguas de Lastre y Sedimentos de los Buques (BWM) para cada nave emitida por una Organización Reconocida, debidamente autorizada por la Dirección General de Marina Mercante.
  - b. Pago de los derechos aplicables por emisión de la Licencia respectiva.
4. **Licencia de Libro Registro Electrónico en virtud del Convenio MARPOL:** se requiere presentar:
  - a. Declaración de Libro Registro Electrónico en virtud del Convenio MARPOL para cada nave emitida por una Organización Reconocida, debidamente autorizada por la Dirección General de Marina Mercante.
  - b. Pago de los derechos aplicables por emisión de la Licencia respectiva.

**Parágrafo:** Las Licencias serán expedidas por el término de un año, renovables de forma anual, a solicitud del armador, operador o agente residente de un buque de la Marina Mercante Nacional, en el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) de la Dirección General de Marina Mercante o cualquier Oficina Internacional del Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad (SEGUMAR).

En el caso de renovaciones para los cuatro libros registro electrónicos listados, solamente será necesario presentar el pago de los derechos aplicables por emisión de la licencia respectiva.

**NOVENO:** Todo cambio en los datos de la licencia, dará lugar, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, a la emisión de una nueva licencia de libros registro electrónicos reflejando los datos actualizados.

**DÉCIMO:** **ESTABLECER** que la Dirección General de Marina Mercante mantendrá la emisión, venta y utilización de los libros o documentos impresos a bordo para las naves que no cuenten con la licencia de libros registro electrónicos de uso correspondiente.

MHC 64. 13  
RF  
100

**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM**

Página 5 de 9

Panamá, 9 de septiembre de 2024

**DÉCIMO**

**PRIMERO:** ESTABLECER que toda nave que opte por la utilización de los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos establecidos en la presente Resolución deberán ser desarrollados por fabricantes autorizados por la Dirección General de Marina Mercante.

**DÉCIMO**

**SEGUNDO:** Las compañías fabricantes autorizadas serán reevaluadas en un periodo no mayor a tres (3) años contados a partir de su autorización o de su última reevaluación, según sea el caso, a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de ser reevaluadas satisfactoriamente, se les emitirá un Certificado de Autorización con validez de tres (3) años, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) recomiende no mantener la autorización, dará lugar a la exclusión de la compañía fabricante de la Circular de Marina Mercante MMC-193, e iniciará un proceso de revocatoria de la autorización.

**PÁRRAFO****TRANSITORIO:**

Las compañías autorizadas antes de la vigencia de la presente resolución, deberán someterse a un proceso de reevaluación ante el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), presentando la siguiente documentación en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta resolución:

1. Exposición detallada del sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos que se desean provisionar a las naves de la Marina Mercante Nacional, la actividad que la Compañía Fabricante pretende realizar, indicando los diferentes tipos de registros que incluye, su fabricación, funcionamiento y descripción de las instalaciones donde se almacenarán los respaldos de los sistemas.
2. Descripción detallada de la forma en que los formatos de libros registro electrónicos cumplen con las especificaciones mínimas requeridas en el Anexo 1 de la presente resolución.
3. Certificado de Tipo Aprobado emitido por una Organización Reconocida miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en virtud de las directrices de la Organización Marítima Internacional (OMI) o Certificado de Norma ISO 21745:2019 referida a libros registro electrónicos para buques - Especificaciones técnicas y requisitos operativos.
4. Cualquier otro requisito que determine la Dirección General de Marina Mercante.

La documentación será analizada por el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), el cual emitirá sus observaciones a fin de mantener o no la autorización.

La Dirección General de Marina Mercante mantendrá la autorización mediante Resolución motivada y emitirá el correspondiente Certificado de Autorización en donde se listen las autorizaciones de las licencias otorgadas.

En caso de adolecer de algún requisito, el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) le comunicará a la compañía mediante nota o correo electrónico, a fin de que subsane el defecto, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

En el caso de no recibir la documentación solicitada en el plazo antes establecido, dará lugar a la revocatoria de la autorización y a la exclusión de la Circular de Marina Mercante MMC-193.

MC  
de  
RF  
RD

**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM**

Panamá, 9 de septiembre de 2024

Página 6 de 9

Las compañías fabricantes autorizadas que hayan sido reevaluadas satisfactoriamente de acuerdo a lo establecido en esta Resolución, deberán suscribir un nuevo Acuerdo Oficial con la Dirección General de Marina Mercante a fin de actualizar el contenido del mismo.

**DÉCIMO**

**TERCERO:** SEÑALAR que esta Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), podrá establecer mediante Circulares de Marina Mercante, cualquier otro aspecto técnico referente a las compañías fabricantes de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos.

**DÉCIMO**

**CUARTO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá revocar o suspender las autorizaciones otorgadas a las compañías fabricantes reguladas en esta Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando las compañías incumplan con las funciones, obligaciones y finalidades para las que fueron autorizadas.
2. Si en la constitución de la sociedad, en su personal o en el método de operaciones, se demostrase incompatibilidad con las actividades que realiza, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes.
3. Cuando hayan incurrido en falsedad o hayan suministrado información que no sea real al momento de solicitar la autorización o después de ser otorgada.
4. Cuando sus actividades se desarrollen en detrimento de intereses de la Marina Mercante Nacional o afecten el interés público.
5. Por disolución o quiebra de la compañía.
6. Por no haber aprobado la reevaluación correspondiente.
7. Por la infracción de cualquier norma vigente o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, así como cualquier directriz emitida por la Dirección General de Marina Mercante.

**DÉCIMO**

**QUINTO:** INDICAR que en aquellos casos en que una compañía fabricante de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos, se encuentre en un proceso de cancelación o cuya autorización haya sido cancelada, la licencia de libros registro electrónicos emitida a un buque por la Dirección General de Marina Mercante, se mantendrá vigente durante el término por el cual fue expedida.

**DÉCIMO**

**SEXTO:** ESTABLECER que todos los inspectores de bandera aprobados por la Dirección General de Marina Mercante que realicen una inspección anual de seguridad a las naves que tengan instalado el sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos deberán verificar que a bordo se encuentre la licencia vigente correspondiente. La no realización de esta verificación conllevará sanciones, inclusive la cancelación del inspector de bandera.

**DÉCIMO**

**SÉPTIMO:** La Junta Directiva de la Autoridad fijará los derechos a pagar por la emisión de estas licencias, tasa de tramitación, tasa de reconocimiento y tasa de reevaluación de cada tres (3) años de las compañías fabricantes de sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos.

**DÉCIMO**

**OCTAVO:** Las compañías fabricantes que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Resolución podrán ser sancionadas por la Dirección General de Marina Mercante.

601- 83  
MC JC  
807 RE  
80

**RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM**  
Página 7 de 9

Panamá, 9 de septiembre de 2024

**DÉCIMO****NOVENO: INDICAR** que la presente Resolución cuenta con los siguientes anexos de obligatorio cumplimiento**Anexo 1:** Generalidades y especificaciones técnicas mínimas para los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónico.**Anexo 2:** Obligaciones de las Compañías Fabricantes.**VIGÉSIMO:** Las compañías fabricantes de sistemas de registro electrónicos o libro registro electrónico, deberán suscribir un Acuerdo Oficial con la Dirección General de Marina Mercante, en donde se contemplen las obligaciones contenidas en su autorización.**VIGÉSIMO****PRIMERO: INDICAR** que la presente Resolución deroga el contenido de la Resolución No.106-17-DGMM del 22 de marzo de 2018.**VIGÉSIMO****SEGUNDO: INFORMAR** que la presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial.**FUNDAMENTO LEGAL:**

Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.  
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.  
Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977.  
Ley No. 12 de 19 de noviembre de 1981.  
Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.  
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.  
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.  
Ley No. 41 de 12 de septiembre de 2016.  
Resolución No.106-17-DGMM de 22 de marzo de 2018.  
Resolución No.106-62-DGMM de 31 de marzo de 2020.  
Resolución No.107-OMI-237-DGMM de 21 de julio de 2020.  
Resolución J.D. No.13-2017 de 8 de marzo de 2017.  
Resolución No.107-OMI-293-DGMM de 9 de septiembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**RAMÓN FRANCO M.**  
Director General

RFM/RB/RJ/FG/JLC/GM/MV

14 14 20 14 14

## RESOLUCIÓN No. 106-52-DGMM

Panamá, 9 de septiembre de 2024

Página 8 de 9

**Anexo 1: Generalidades y especificaciones técnicas mínimas para los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónico.****1. Condiciones Generales:**

1.1. El sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos de utilización voluntaria tiene como finalidad el registro de información de datos tales como:

- a. Roles de la Tripulación (libro oficial)
- b. Diario Oficial de la Navegación (libro oficial)
- c. Libro Registro Electrónico en virtud del Convenio del Agua de Lastre (BWM)
- d. Libro Registro electrónicos en virtud del Convenio MARPOL
- e. Cualquier otra información o datos que sean necesarios para la operación del buque de conformidad con los Convenios internacionales y Códigos, ratificados por la República de Panamá que requiera la aprobación de Panamá como Estado de abanderamiento.

**Parágrafo:** Aclarar que los Libros registro electrónicos en virtud del convenio MARPOL, se deben ajustar a las especificaciones técnicas establecidas en las "Directrices para la utilización de libros registro electrónicos en virtud del Convenio MARPOL" contenidas en la Resolución MEPC.312(74) del 17 de mayo de 2019, adoptada por la Dirección General de Marina Mercante a través de la Resolución No.107-OMI-237-DGMM del 21 de julio de 2020.

En adición que los Libros registro electrónicos en virtud del convenio Internacional para el Control y Gestión de aguas de lastre y sedimentos de los buques (BWM), se deben ajustar a las especificaciones técnicas establecidas en las "Directrices para la utilización de libros registro electrónicos en virtud del Convenio BWM" contenidas en la Resolución MEPC.372(80) del 7 de julio de 2023, adoptada por la Dirección General de Marina Mercante a través de la Resolución No.107-OMI-293-DGMM de 9 de septiembre de 2024.

- 1.2. El sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos, debe permitir el registro de toda información requerida bajo los parámetros dictados por la Organización Marítima Internacional y emanados de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, que establecen las directrices para el registro de eventos relacionados con la navegación entre otros; como también los requisitos especiales exigidos por esta Dirección General de Marina Mercante.
- 1.3. El sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos, debe permitir el almacenamiento de información de manera permanente, accesible, segura y eficaz, como también deberá permitir la utilización de un sistema de copia de seguridad (back-up) requerida para la comprobación posterior de la información, y almacenamiento de la misma por el periodo de tiempo exigido por las regulaciones internacionales aplicables.
- 1.4. El sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos deberá asegurar que la información contenida en los mismos no sea alterada, vulnerada o sabotada, de manera que se garantice la utilización, almacenamiento y verificación de la información de manera eficaz.
- 1.5. El sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos deben estar preferiblemente en el idioma de trabajo de la tripulación y deberá contener la traducción oficial al idioma inglés en caso de que éste no sea el idioma de trabajo.

**2. Especificaciones Técnicas del sistema de registro electrónico o libro registro electrónico:**

2.1 Los requisitos mínimos necesarios que deberán considerarse para los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos a utilizarse por los buques de la Marina Mercante Nacional serán los siguientes:

**2.2.1. Normas aplicables:**

- a) Los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos deben estar diseñados específicamente de acuerdo a los principios de la Norma ISO 21745:2019 libros registro electrónicos para buques, especificaciones técnicas y requisitos operativos, incluyendo aquellas normas referenciadas en dicha norma ISO 21745:2019 y que pueden parcialmente o en su totalidad constituir requisitos a satisfacer para cumplir con la citada norma; o en su defecto estarán diseñados en cumplimiento de las directrices de la Organización Marítima Internacional,
- b) Las reglas contenidas en los Convenios Internacionales SOLAS, MARPOL, BALLAST y otros,
- c) Las directrices emanadas de la Organización Marítima Internacional en virtud de la necesidad de estandarización de estos sistemas.

MIC  
601  
593  
R

**Anexo 2: Obligaciones de las Compañías Fabricantes**

- 2.1. Las compañías fabricantes tendrán la obligación de emitir una Declaración una vez se instale el sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos a bordo de los buques, que contenga la siguiente información:
- Nombre del buque
  - Número IMO
  - Estado de abanderamiento del buque
  - Arqueo bruto
  - Fabricante del libro registro electrónico
  - Nombre/versión de software del libro registro electrónico
  - El libro registro electrónico se ajusta a la legislación nacional o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
  - Fecha de instalación (dd/mm/aa)
- 2.2. Las compañías fabricantes autorizadas deberán reportar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes al Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) de la Dirección General de Marina Mercante, la lista de declaraciones de sistema de registro electrónico o libros registro electrónicos expedidas a las naves el mes anterior.
- 2.3. La naviera / Compañía Operadora de los buques que utilicen los sistemas de registro electrónico o libros registro electrónicos, deberán suministrar la información general o específica contenida en los registros efectuados en dichos libros electrónicos o las constancias pertinentes, que la Dirección General de Marina Mercante les requiera para verificar el cumplimiento de las regulaciones internacionales, investigaciones, siniestros, incidentes de navegación en los que se involucren buques de registro panameño, verificaciones, inspecciones, o cualesquiera trámites de control que ejecute la Dirección General de Marina Mercante. Este requerimiento será de carácter obligatorio y su incumplimiento dará lugar a las penalizaciones respectivas de acuerdo a la ley.
- 2.4. Todo cambio de nombre o condición jurídica de la Compañía Fabricante debe ser notificado a la Dirección General de Marina Mercante, acompañado de la documentación que sirva de sustento de los mismos. El incumplimiento de esta disposición podrá acarrear sanciones conforme a lo establecido en la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y el Artículo Décimo Cuarto de la presente Resolución.
- 2.5. Las Compañías fabricantes deberán ser reevaluadas en un periodo no superior a tres (3) años a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

W. MC 10  
SA DC RF  
PUB

 **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
Panamá 10 de Septiembre de 2024  
  
**Director General de Marina Mercante**